



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
PLENO**

**SÚPLICA Nº 41/17
ROLLO DE EXTRADICIÓN Nº35/17-SECCIÓN TERCERA
PROCEDIMIENTO de EXTRADICIÓN Nº 16/17
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5**

ILMO. SR. PRESIDENTE:

DOÑA CONCEPCIÓN ESPEJEL JORQUERA

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

**D. FÉLIX ALFONSO GUEVARA MARCOS
DOÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO
DOÑA MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ DUPLÁ
DOÑA TERESA PALACIOS CRIADO
DOÑA. MANUELA FERNÁNDEZ PRADO
DOÑA CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR
D. EDUARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ
D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ
D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO
D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA
D. ANTONIO DÍAZ DELGADO
D. NICOLÁS POVEDA PEÑAS
DOÑA CLARA EUGENIA BAYARRI GARCÍA
DOÑA ANA MARÍA RUBIO ENCINAS
D. JUAN PABLO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
D. FERMÍN JAVIER ECHARRI CASI**

AUTO Nº 4/2018

En Madrid, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictó auto de fecha 21 de septiembre de 2017 en el procedimiento de extradición 16/17 del Juzgado Central de Instrucción nº5, Rollo de Sala nº 35/17, seguido por reclamación extradicional instada por las Autoridades de los Estados Unidos Mexicanos para ejercicio de acción penal por un delito de delincuencia organizada y operaciones con recurso de procedencia ilícita conforme a los artículos abuso de confianza de los artículos 2 a 4 de la Ley Federal contra la Delincuencia



Organizada y el art. 400 del Código Penal Federal, respecto de su nacional JAVIER NAVA SORIA, nacido El 9 de abril de 1968 en Distrito Federal México, hijo de Gustavo y María, con Pasaporte de su País núm. G16165526 y documento de identidad mexicano numero 58593947 expedido el 4 de julio de 2000 en Distrito Federal México, en cuya parte dispositiva se acordaba:

“NO Acceder a la solicitud de extradición por las Autoridades Judiciales de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos por el Juez de Distrito especializado en el sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México contra el reclamado JAVIER NAVA SORIA, por apreciarse que no existe hecho alguno cuya comisión se atribuya personal directamente al mismo en dicha reclamación, dejando sin efecto las medidas cautelares acordadas en este procedimiento extradicional. Procédase a la devolución de los efectos que le fueron en su día intervenidos”.

SEGUNDO- Por el Ministerio Fiscal en escritos con fecha de entrada de 25.09.17, se interpuso recurso de Súplica contra dicho auto interesando que con estimación de la impugnación entablada, se dictase resolución revocatoria de dicho auto.

Por providencia de fecha 27.9.2017, la Sección Tercera tuvo por interpuesto el recurso dándose traslado a la defensa.

Y por el representante de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA de los Estados Unidos Mexicanos, en escrito con fecha de entrada de 27.9.17, respectivamente, se interpuso recurso de Súplica contra dicho auto interesando que con estimación de la impugnación entablada, se dictase resolución revocatoria de dicho auto.

Por providencia de fecha 28.9.2017, la Sección Tercera tuvo por interpuesto el recurso, dándose traslado a la defensa y al Ministerio Fiscal.

TERCERO- Por el Procurador D. Ernesto García-Lozano Martin en representación del reclamado JAVIER NAVA SORIA, se presentó escrito oponiéndose e impugnado los recursos de súplica interpuestos por el MINISTERIO



FISCAL y por la representación de la Procuraduría General de los Estados Unidos de México.

Por Providencia de fecha 13.10.17, se acordó elevar las actuaciones a la Presidencia de la Sala de lo Penal, a efectos de la resolución del recurso de Súplica interpuesto.

CUARTO- Se designó Ponente para el recurso al Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE RICARDO DE PRADA SOLAESA, y para la deliberación y decisión, se señaló las 10.00 horas del día 27 de octubre de 2017.

Por providencia de la Presidencia de la Sala de fecha 16.11.17 se acordó *“habiéndose recibido la documentación acordada, se señala nuevamente para la deliberación y decisión por el Pleno de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional del Recurso de Súplica el próximo día 1 de diciembre de 2017”...*

Y recibida documentación se dictó Diligencia de constancia de fecha 4.12.17 de la Letrado de la Administración de Justicia dando cuenta a la Sala de la recepción de dicha documentación procedente DGCIJ del Ministerio de Justicia, remitida a solicitud de este Tribunal “que, vistos los términos y alegaciones del recurso planteado por la representación de la Embajada de los estados Unidos de México interesó información sobre si había sido remitida a esta Audiencia Nacional toda la documentación que obraba en el expediente que fue sometido a conocimiento del Consejo de Ministros y adjuntada por la Embajada del Estado reclamante, indicándonos que, tras comprobar el expediente, por error involuntario no se había enviado al Juzgado Central de Instrucción competente para su tramitación la que antecede”.

Por Providencia de la Sala, de la misma fecha cuyo contenido “visto el contenido de la anterior diligencia, la naturaleza de la información recibida y su posible relevancia para la resolución del procedimiento de extradición en su fase judicial, dese traslado de la misma al Ministerio Fiscal y al resto de las partes para que, a su vista, insten lo que a su derecho proceda en relación a su posible incorporación al procedimiento y, en su caso, en evitación de cualquier indefensión material que se pudiera producir. No obstante la anterior, requiérase a la Embajada



de los Estados Unidos de Méjico, a través de su representación procesal en esta causa, para que aporte oficialmente dicha documentación”.

QUINTO.- Por providencia de 22/12/17 se acordó “habiéndose recibido los escritos del Ministerio Fiscal y de las representaciones procesales de Javier Nava Soria y de la Procuraduría General de la Republica de México, evacuando el traslado conferido en la providencia de fecha 4 de diciembre de 2017”, señalando nuevamente deliberación y decisión por el Pleno de la Sala de lo Penal para día 12 de Enero de 2018, en que tuvo lugar.

SEXTO.- Como resultado de la Deliberación del Pleno se designó Ponente para resolver el recurso a la Ilma. Sra. Magistrada D^a. TERESA PALACIOS CRIADO.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en el recurso de Súplica articulado contra el auto de 21 de septiembre del pasado año, que acuerda no acceder a la solicitud de extradición solicitada por las autoridades judiciales de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos respecto de su nacional JAVIER NAVA SORIA, sostiene, frente a dicho pronunciamiento que aprecia la inexistencia de hecho alguno cuya comisión se atribuya personal y directamente a aquel en la reclamación cursada por el Estado Requirente, que la Orden de Aprehensión (prueba A), contiene un relato de hechos incriminatorios a los folios 88 y 89 del expediente (15 del escrito y 15 vuelto). En base a ello, insta la revocación del auto de 21 de septiembre de 2017.

Por la representación de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, en el escrito de recurso de Súplica contra el auto de 21 de septiembre de 2017, tras afirmarse que en la solicitud formal de extradición se realiza una exposición detallada de la forma de actuar de una organización criminal y del papel que ocupaba JAVIER NAVAS SORIA en la misma, concluye, que los hechos sí le vinculaban de forma directa, según se detalla en los documentos que se han presentado por parte del Gobierno Mexicano y dicha representación.

Tras ello, refiere que se cumple el requisito previsto en el artículo 15.1.a del Tratado de Extradición y que señala que:

“Artículo 15.1 Con la solicitud de extradición se enviará: a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal.”

Acaece sin embargo que tal como expresa el auto combatido no se disponía en el procedimiento de extradición exposición fáctica alguna en relación al reclamado que diera cumplida observancia a lo dispuesto en el artículo 15. 1. a del convenio bilateral de extradición, lo que se comprueba con la lectura de la orden de aprehensión de 14 de octubre del pasado año 2016, dándose lugar a los términos del auto recurrido, cuyos razonamientos se comparten, así como el tenor de la parte dispositiva de dicha resolución.

Del lado de la Procuraduría General de los Estados Unidos de México, no obstante lo anterior, se insiste en el recurso articulado, en que aquel requisito relativo a la exposición fáctica, está satisfecho con la realizada en la solicitud formal de extradición. Sin embargo, acontece, y conviene volver sobre ello, que al tiempo del dictado del reiterado auto de 21 de septiembre de 2017, no se contaba en el procedimiento de extradición, con más exposición que la que facilitada en la citada orden de aprehensión, la que, contrariamente a lo informado por el Ministerio Fiscal, adolecía de la misma.

Y se dice contrariamente a lo que sostiene el Ministerio Fiscal, exclusivamente, en tanto que apoya su recurso en el contenido de la reiterada orden de aprehensión cuyo acertado análisis en la resolución combatida descarta la tesis del Ministerio Público, por cuanto aquella otra parte coadyuvante en el presente procedimiento, en el recurso de Súplica a su instancia planteado, relaciona unos hechos, para terminar indicando que los mismos figuraban en la solicitud formal de extradición, siendo tales, los que rellenan la exigencia del artículo 15.1 a, del convenio bilateral de extradición.

Acontece, a la vista del procedimiento de extradición, que tras el dictado del auto de 21 de septiembre de 2017, el relato fáctico que se incluye en el recurso de súplica de la Procuraduría, de 27 de septiembre siguiente (con sello de entrada de 29 de septiembre), no descansaba en dato alguno constante previamente en el

procedimiento de extradición, siendo precisamente en meritado recurso cuando se baraja una exposición fáctica, de la que no se deja entrever la fuente de conocimiento, que se reveló, tras la incorporación al procedimiento, a instancias del Tribunal, de la Nota Verbal 1559, en su integridad, el 3 de diciembre de 2017.

Hasta ese momento, en el procedimiento de extradición de la Nota Verbal 1559, constaban dos hojas (folios 68 y 69).

La íntegra Nota Verbal 1599 incorporada al Rollo de Sala el 3 de diciembre de 2017, coincide con la aportada por la Procuraduría en nombre de la Embajada de México (que es a la que iba dirigido), a raíz del requerimiento por el Tribunal conforme a la providencia de 4 de diciembre de 2017, siendo en subsiguiente escrito de 15 de diciembre, cuando finalmente la Procuraduría aporta la Nota Verbal que ya obraba según se ha expuesto, detectándose por primera vez en el procedimiento de extradición, que los hechos que figuran en las páginas 2, 4, 5, 6 y 7, del recurso de Súplica de 29 de septiembre de la representación de la Procuraduría, obraban en la Nota Verbal recién incorporada en su integridad en fecha posterior, de 3 de diciembre de 2017.

Antes de seguir, incluso la Nota Verbal últimamente constante en el procedimiento, junto a mencionar que la orden de aprehensión dictada en contra del reclamado se encuentra vigente, los hechos que aquella relata no se ajustan a los que se insertan en la repetida orden de aprehensión.

De la confrontación entre la Nota Verbal 1559 de 27 de mayo de 2017 (con sello de entrada de 30 de mayo de 2017), una vez incorporada en su integridad el 3 de diciembre de 2017, y dicho recurso de Súplica de 29 de septiembre anterior, se comprueba fácilmente la correlación y coincidencia que se ha dejado establecida, así como la cronología de los avatares descritos.

De ahí que no se alcance a entender que se haga recaer sobre el Tribunal que denegó la extradición de JAVIER NAVA SORIA “por apreciarse que no existe hecho alguno cuya comisión se atribuya personal y directamente al mismo en dicha reclamación”, el que no solicitase al Estado Requirente la subsanación de los dato o documentos enviados, toda vez que se barajó los que junto a la solicitud cursada

por vía diplomática (Nota Verbal conforme a lo recibido), formalizaban el pedido extradicional.

Del tal modo que en vista de la documentación del expediente extradicional, se concluyó en el auto de 21 de septiembre de 2017 que la solicitud no cumplía lo dispuesto en el artículo 15.1 a del Tratado bilateral de extradición, pues la orden de aprehensión remitida completaba el apartado b) de dicho precepto pero no contenía un factum en los términos del apartado anterior, sin poder acudir a otros datos distintos, y sin más aporte documental en formalización de la reclamación por el Estado Requirente, que el relativo a los textos legales, a la prescripción y a la identidad de la persona reclamada, a más de la citada orden de aprehensión.

En tanto que la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, adscrita a la Embajada de México en España, tras instar su personación en el presente procedimiento como representantes del gobierno mexicano, según los términos del escrito de 31 de julio de 2017, compareció a la vista extradicional del 21 de septiembre siguiente, sin que nada adujera ni solicitara a pesar de los reiterados alegatos, en dicho acto, del reclamado y el letrado que le defendía, relativos, a la ausencia de exposición fáctica en la documentación extradicional en los términos del artículo 15.1 a del convenio de extradición.

SEGUNDO.- En un paso más, la forma de vehicular la solicitud de extradición no es lo mismo que su formalización que, de no acontecer, avoca al archivo del procedimiento. De tal manera, que la formalización se ha de atener a los términos del tratado de extradición, caso de existir, lo que así acontece entre el Reino de España y la República de los Estados Unidos Mexicanos.

En el supuesto contemplado, tras materializarse la detención del reclamado el 19 de abril de 2017 a raíz de la orden internacional de detención cursada por la autoridad judicial mexicana, la documentación extradicional recibida es la reseñada en el antecedente cuarto del auto de 21 de septiembre de 2017, a la que acompañaba la reiterada Nota Verbal 1559 (en la forma ya indicada), mediante la que se presentaba ante el Gobierno del Reino de España la solicitud formal de extradición internacional de JAVIER NAVA SORIA (todo ello, según la Nota Verbal



1791 de 15 de junio de 2017). De tal manera que sendas Notas Verbales en tanto notas diplomáticas, comunicaban la solicitud de extradición de dicha persona.

La documentación recibida del proceso penal seguido en México, en formalización de dicha solicitud, no dejaba lugar a dudas de la ausencia de hechos atribuidos al reclamado, y que tal como dice el auto recurrido, solo se contaba con la mención a la incardinación en tipos penales varios.

Caso de que descansase el relato fáctico suministrado en la Nota Verbal 1559, en documento alguno derivado del proceso penal seguido en México, éste tendría que haberse remitido, o en su caso, trasladarse a la orden de aprehensión contenido alguno de aquel que diera forma a la exposición fáctica exigida por el apartado a) del artículo 15.1 del tratado de extradición, de manera que se completaría con dicha inclusión lo que exige aquel apartado a) y al ser en el seno de la orden de aprehensión, lo que dispone el siguiente apartado b) de dicho artículo 15.1., colmándose de ese modo el artículo 15 dado que el resto de requisitos se vieron cumplidos.

En los procedimientos de extradición en tanto son auxiliar, en la cooperación entre Estados, de otro proceso penal seguido en otro país, los aspectos técnicos que se pueden plantear se analizan y ventilan en la fase judicial, desde la documentación extradicional que acompaña a la solicitud vehiculada por la vía diplomática a través de Notas Verbales, sin que éstas sirvan de apoyo a la documentación más allá de lo que la misma ponga de manifiesto, que no para sustituirla o integrarla. De tal modo que cualquier cuestión que se suscite, en el marco de lo que permite un procedimiento de extradición, se resuelve sobre la base de los datos aportados en la documentación anexa a la solicitud, que no según ésta, que comunica la pretensión del país que acto continuo va a formalizar o formaliza al tiempo de la solicitud, la reclamación extradicional.

Aun cuando sea de fecha posterior a la del tratado de extradición con México pero anterior a sus protocolos modificativos, se hace preciso traer a colación lo que sobre la misma cuestión que se aborda en esta resolución dispone la ley 4/85 de extradición pasiva, de 21 de marzo, al decir en su artículo 7 que "*La solicitud de extradición se formulará por vía diplomática, o directamente por escrito del Ministro*

de Justicia de la parte requirente al Ministro de Justicia español, debiendo acompañarse: a) *La sentencia condenatoria o el auto de procesamiento y prisión o resolución análoga según la legislación del país requirente con expresión sumaria de los hechos y lugar y fecha en que fueron realizados*".

A diferencia del tratado con México, la Ley 4/85 disposición aúna a las diversas resoluciones la expresión sumaria de los hechos, de tal modo que engloban un todo, cuando, por contrario, el artículo 15.1 a (exposición fáctica) y en su apartado b (orden de aprehensión o de detención) del convenio bilateral de extradición con aquel país, los contempla separadamente.

Pero en lo que sí parece que hay coincidencia es en la distinción y separación entre lo que es la solicitud de extradición, cuya virtualidad estriba en una forma de comunicación de aquella, y lo que se ha de remitir en su formalización, a los efectos, de comprobar a su través que se dan los requisitos en cada caso exigidos y, que en el supuesto examinado, consistirían en los aspectos enumerados en el artículo 15 del tratado de extradición con México.

De hecho el artículo 15, repara en dicha disección cuando dice que "*Con la solicitud de extradición se enviará (sic)*", en consonancia ello con el artículo 14 que le precede, al decir que "*La solicitud de extradición será transmitida por la vía diplomática*"

Es más, volviendo a la ley 4/85, el apartado 2 de dicho artículo 7 establece que "*Los referidos documentos, originales o en copia auténtica, se acompañarán de una traducción oficial al español*".

En su vista, si tales documentos incluyen los aspectos fácticos, como se ha concluido, en el presente supuesto, no consta documento incluido entre los que indica el artículo 15 del convenio bilateral de extradición que sirva de soporte a exposición fáctica alguno distinto de lo que refleja la nota diplomática, cuya virtualidad se ha indicado más arriba.

Es claro que la ley 4/85 es supletoria del tratado bilateral conforme al artículo 13.3 de la Constitución española, pero contribuye a resolver la cuestión suscitada, que no es baladí, dado que lo que prevé está en sintonía con la apreciación ya

expuesta sobre las exigencias documentales que se han de presentar a fin de tenerlas en cuenta a la hora de debatir y solventar todas y cada una de las cuestiones que se plantean en la fase judicial del procedimiento de extradición a la luz del marco (convenio bilateral, multilateral o en su ausencia) que rige la colaboración solicitada.

TERCERO- Para acabar, al inicio de esta fundamentación se recogió literalmente la parte dispositiva del auto combatido que deniega la extradición de JAVIER NAVA SORIA "Por apreciarse que no existe hecho alguno cuya comisión se atribuya personal y directamente al mismo en dicha reclamación".

Este pronunciamiento conecta con el artículo 15.1 a) del Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de los Estados Unidos Mexicanos pues ante la ausencia de hecho alguno, entendido en omisión detectada en la documentación extradicional de la exposición fáctica exigida por aquel precepto y apartado, en su inciso primero, se está ante la denegación por motivos formales de la reclamación formulada por las autoridades mexicana, sin incidirse en esta resolución en otras consideraciones distintas y sin perjuicio, de poderse instar nueva reclamación extradicional por la República de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, procede desestimar los recursos de Súplica interpuestos por el Ministerio Fiscal y por la representación de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos contra el auto de 21 de septiembre de 2017, que se confirma.

Por todo lo expuesto, la mayoría del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acuerda,

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAR el recurso de Súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y por la representación de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, contra el auto de 21 de septiembre del pasado año 2017, dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el Rollo de Sala 35/17 derivado del procedimiento de extradición 14/17 del Juzgado Central de



Instrucción 5, que acordaba denegar la extradición, confirmándose dicha resolución en su integridad.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, al reclamado y a su representación procesal con la indicación de ser la misma firme no siendo susceptible de recurso ordinario alguno.

Devuélvanse las actuaciones, con certificación de este Auto, a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal, que lo comunicará junto al que se confirma al Ministerio de Justicia (Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional) y al Ministerio del Interior (Unidad de Cooperación Policial Internacional).

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los miembros del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al margen reseñado. Doy fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSE RICARDO DE PRADA SOLAESA AL AUTO DEL PLENO DE LA SALA DE LOS PENAL DE ESTA FECHA DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION ROLLO DE SALA Nº 35/2017 DE LA SECCION TERCERA, REFERIDA A JAVIER NAVA SORIA A SOLICITUD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEJICO.

PRIMERO.- En mi opinión la extradición debió haber sido concedida por estimarse el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y la representación procesal de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mejicanos (órgano constitucional de aquel país equivalente a nuestra Fiscalía General del Estado).

Desde mi punto de vista se han cumplido la totalidad de los requisitos extradicionales previstos en la norma de cobertura: el Tratado de Extradición bilateral entre los dos Estados; que en su artículo 15 establece los requisitos documentales que se han de enviar junto con la solicitud de extradición.

Los Estados Unidos de Méjico remitieron dentro del plazo establecido en el Tratado bilateral, a través de su Embajada en Madrid, la Nota Verbal nº 1599 de fecha 29.05.2017, que tuvo su entrada en el Ministerio de Asuntos Exteriores español en fecha 31.05.2017, según consta comunicado al Juzgado Central de Instrucción nº 5 por dicho Ministerio en la misma fecha (f. 67 y ss), quedando en el expediente del juzgado únicamente una mera referencia a la Nota Verbal, por fotocopia de sus primeras páginas .

Tras la aprobación de su pase a fase judicial de la extradición, la Nota Verbal fue desglosada del resto de la documentación acompañante y no fue remitida por el Ministerio de Justicia al juzgado, que terminó de tramitar la extradición y la remitió a la Sección Tercera, que se pronunció sobre ella en el auto recurrido sin tener a la vista el contenido de dicha Nota Verbal, argumentando para denegar la extradición que en ninguno de los documentos aportados, ni en la orden de aprehensión, ni en la solicitud formal de extradición ni en ningún otro se relaciona hecho alguno que se atribuya al hoy reclamado.

La Nota Verbal 1599 de 29.05.2017 completa fue finalmente aportada al procedimiento en plena fase de resolución del Recurso de Súplica cuando el Pleno tuvo sospecha de su posible relevante contenido y pidió información a través del que era en aquel momento magistrado ponente del asunto al Ministerio de Justicia, siendo entonces remitida por éste y puesta en conocimiento de las partes a las que podía afectar por medio del proveído de fecha 4.12.2017.

SEGUNDA.- La circunstancia de no obrar a disposición de la Sección Tercera la totalidad de la documentación remitida por causas que no le son directamente imputables al Estado reclamante tiene ahora la solución finalmente adoptada en providencia de 4.12.2017, de su inclusión y valoración en esta fase de recurso bajo la cobertura de la establecido en el art 16 del Tratado.

Una vez que dicha documentación en las condiciones indicadas obra en poder del Tribunal y después de que sobre ella se han pronunciado todas las partes, el Tribunal de extradición, en este caso el Pleno de la Sala de lo Penal, debe pronunciarse teniendo en cuenta la totalidad de la documentación.

TERCERO.- Sobre dicha base reitero mi punto de vista de que dicha documentación se ajusta y cumple la totalidad de los requisitos documentales de la extradición previstos en el art.15 del Tratado bilateral.

La Nota Verbal, que es el instrumento habitual de comunicación diplomática, además de contener la petición formal de extradición aporta un pormenorizado relato de hechos que se refieren específicamente al Sr. Nava Soria, que es contado de forma más genérica en la orden de aprehensión dictada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, en su carácter de juez de control.

Mi discrepancia a este respecto con el Auto de la mayoría de la Sala es por una doble razón. Por una parte, porque en mi opinión la orden de aprehensión ya contenía un relato breve y sintético, pero suficientemente expresivo de los hechos, perfectamente válido a efectos de la extradición, imputando a las nueve personas a las que se refería la orden –entre ella al Sr. Nava Soria, que *"se organizaron de hecho, para realizar, en forma reiterada, conductas que tenían como fin cometer el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, pues con las diversas operaciones que llevaron a cabo esos sujetos pretendían ocultar el origen de recursos, pues tenían conocimiento de que proceden o representan el producto de actividad ilícita, pues eran del Gobierno del Estado de Veracruz.*

Del hecho fáctico narrado así como de los datos de prueba se desprende los mencionados sujetos activos constituían empresas cuyo único fin era la compra de diversos objetos, entre ellos los referidos predios, cuyos costos eran solventados con el dinero de la entidad federativa en mención; además de que en ellas recibían los referidos fondos, todo lo anterior con objeto de pretender ocultar el origen de los recursos, pues tenían conocimiento de que proceden o representan el producto de la actividad ilícita.

Ya que entre los diversos sujetos activos, se otorgaban poderes para llevar a cabo las diversas tareas que cada uno de ellos desplegaba" (folio 88 y vlto).

Es decir, se les estaba imputando una actividad delincuencia organizada, que se describía de forma genérica sin entrar en el detalle de lo que cada uno aportaba a la actividad de la organización, lo que en este tipo de delincuencia tiene una importancia relativa o secundaria, ya que lo relevante es el resultado global de la actividad que se describe, en principio imputable a todos los intervinientes, dependiendo de su concreta posición dentro de la estructura. Pero existiendo una imputación delictiva al Sr. Nava Soria identificable y suficiente desde el punto de vista de los requisitos de la extradición, a efectos de poder verificar la doble incriminación y de asegurar el principio de especialidad. No debe olvidarse el carácter puramente funcional e instrumental del relato fáctico en la extradición.

Por otra parte, el desarrollo de los hechos concretos con los que participa en esta operativa el Sr. Nava Soria se describe amplísimamente en el relato de hechos que consta en la Nota Verbal, que cumple sin duda alguna por mi parte con la exigencia del art 15.1 del Tratado bilateral.

No existen en absoluto divergencias entre los hechos de uno y otro documento sino que unos son especificaciones y desarrollos de los otros que se exponen globalmente en la orden de aprehensión en relación con todos los posibles participes en los mismos.

CUARTO.- Son hechos que aunque no vienen contenidos en documento de carácter judicial si claramente provienen de la investigación de los hechos que corresponde a la Fiscalía, siendo en cualquier caso finalmente a través de la Procuraduría General de la República (la Fiscalía) como se aportan al procedimiento en esta fase de recurso.

Por otra parte, nada en el Tratado exige que los hechos de la extradición vengan en un documento de carácter judicial ni tampoco se justifica que así sea por más que se considere que la extradición es ante todo un mecanismo de cooperación jurídica y que la tendencia actual sea hacia la cooperación directa entre autoridades judiciales. Debe recordarse que fuera del ámbito estrictamente europeo la extradición sigue siendo una relación entre Estados, en la que se ve comprometida su soberanía, y que la vía de comunicación entre éstos es normalmente a través de sus autoridades centrales y por la estricta vía diplomática, en la que la forma ordinaria de comunicación por escrito es la Nota Verbal que puede vehicular cualquier contenido procedente de cualquiera de las autoridades de un Estado hacia el otro o una Organización internacional.

QUINTO.- Paradójicamente, en mi consideración, el rechazo de la extradición que se efectúa por el Pleno responde a un planteamiento ultraformalista de esta institución, que tampoco se compadece con lo previsto en el artículo 16 del Tratado bilateral, que hubiera permitido solventar el problema solicitando de las autoridades reclamantes los documentos que se hubieran estimado necesarios, vistos los antecedentes con los que se contaban y de que no se estaba dando valor al relato de hechos contenido en la Nota Verbal.

Lo que a mi juicio resulta contradictorio es que se desestime la extradición "en la instancia", con posibilidad de que sea planteada de nuevo, cuando lo lógico es que se hubieran actuado las posibilidades de subsanación de las deficiencias documentales expresamente previstas en el mencionado art 16 del Tratado bilateral, de la forma más acorde con el principio de en favor de la cooperación jurídica internacional.

En el mismo lugar y fecha.